



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el Doctor JUSTIN JOSEP GORDON SMITH, quien actúa como apoderada judicial de la Señora CATALINA NAYIBE CORPUS POMARE, en representación de los intereses de la menor KRISANGELY BENT CORPUS, contra el señor CHRISTOPHER BENT STEELE, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, y le correspondió el radicado No. 88001-3184-002-2021-00120-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2021-00120-00 Folio No. 121, Libro No. 10. Lo paso al Despacho, sírvase proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0015-22

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda; así mismo, se pudo evidenciar que el acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 2° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, siendo palmario que es procedente ejercitar con base en él la ejecución que nos ocupa.

Así las cosas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimento vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta



que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.

No obstante a lo anterior, se observa que dentro del sub-judice la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor CHRISTOPHER BENT STEELE, por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$10.728.634), aduciendo que corresponde a las cuotas alimentarias causadas de septiembre de 2017 a octubre de 2021, lo cual es desacertado, toda vez que, si se multiplica la cantidad de los meses ejecutados, por el valor de la cuota alimentaria mensual pactada a favor de la menor ejecutante, debidamente reajustada conforme al incremento del SMLMV, tal como se previó en el acta de conciliación, se obtiene como resultado la suma de un DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$12.149.334)¹ y no el valor por el cual la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago.

¹ Teniendo en cuenta que el Artículo 180 del C.G.P. prevé que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, por lo que al tenor del inciso 4 del Artículo 167 ibídem no requieren prueba, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas necesarias para incrementar las cuotas alimentarias cuyo cobro coactivo se pretende por éste medio, con base en el incremento anual del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

- ❖ La cuota alimentaria mensual en el 2016, era de \$200.000.
- ❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2017 fue 7%. \$200.000 (cuota alimentaria 2016) x 7% (incremento anual del SMLMV) = \$14.000 (valor incremento). \$14.000 (valor incremento) + \$200.000 (cuota alimentaria 2016) = \$214.000 (valor cuota Incrementada 2017). \$214.000 (valor cuota Incrementada 2017) x los 4 meses del año 2017=.....\$856.000
- ❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2018 fue 5.9%. \$214.000 (cuota alimentaria 2017) x 5,9% (incremento anual del SMLMV) = \$12.626 (valor incremento). \$12.626 (valor incremento) + \$214.000 (cuota alimentaria 2017) = \$226.626 (valor cuota Incrementada 2018). \$226.626 (valor cuota Incrementada 2018) x los 12 meses del año 2018=.....\$2.719.512
- ❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2019 fue 6.0%. \$226.626 (cuota alimentaria 2018) x 6.0% (incremento anual del SMLMV) = \$13.598 (valor incremento). \$13.598 (valor incremento) + \$226.626 (cuota alimentaria 2018) = \$240.224 (valor cuota Incrementada 2019). \$240.224 (valor cuota Incrementada 2019) x los 12 meses del año 2019=.....\$2.882.688
- ❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2020 fue 6.0%. \$240.224 (cuota alimentaria 2019) x 6.0% (incremento anual del SMLMV) = \$14.413 (valor incremento). \$14.413 (valor incremento) + \$240.224 (cuota alimentaria 2019) = \$254.637 (valor cuota Incrementada 2020). \$254.637 (valor cuota Incrementada 2020) x los 12 meses del año 2020=.....\$3.055.644
- ❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2021 fue 3.5%. \$254.637 (cuota alimentaria 2020) x 3.5% (incremento anual del SMLMV) = \$8.912 (valor incremento). \$8.912 (valor incremento) + \$254.637 (cuota alimentaria 2020) = \$263.549 (valor cuota Incrementada 2021). \$263.549 (valor cuota Incrementada 2021) x los 10 meses del año 2021=.....\$2.635.490
- TOTAL:.....\$12.149.334**
- ❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2022 fue 10.07%. \$263.549 (cuota alimentaria 2021) x 10.07% (incremento anual del SMLMV) = \$26.539 (valor incremento). \$26.539 (valor incremento) + \$263.549 (cuota alimentaria 2021) =..... \$290.088 (cuota alimentaria 2022)



Así las cosas, no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo activo, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 430 del C.G.P., que facultan al director del proceso para librar mandamiento de pago en la forma que estime legal, el Despacho librará mandamiento de pago por las cuotas alimentarias causadas de septiembre de 2017 a octubre de 2021, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del SMLMV (inciso 6º del Artículo 129 del C. de la I. y la A.), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mentadas cuotas.

Por otro lado, en este asunto se persigue además del pago de las cuotas alimentarias a favor de la menor KRISANGELY BENT CORPUS, el pago del 50% de los gastos de relacionados con la educación de la menor (matrícula y pensión), para lo cual es menester que se integre cabalmente el título ejecutivo con las pruebas idóneas de las que emerja el valor invertido para cubrir los citados gastos.

En ese sentido, se advierte que se allegó con la demanda certificado expedido por el First Baptist School de fecha 06 de octubre de 2021, en el que se da cuenta de los dineros que por concepto de matrícula y pensión se canceló a favor de la menor KRISANGELY BENT CORPUS, en los años 2017, 2018, 2019 2020 y 2021, documento que se considera idóneo para integrar la base del recaudo.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimento vencidas y las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado, sino también el 50% de los gastos relacionados con la educación de la mencionada menor.

Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006² "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. Prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de una menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la demandante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor CHRISTOPHER BENT STEELE y a favor de la menor KRISANGELY BENT CORPUS, por la suma de DOCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$12.149.334), por concepto de las cuotas alimentarias causadas correspondientes a los meses de septiembre de 2017 a octubre de 2021, debidamente reajustada de acuerdo al SMLMV, y la suma de CINCO MILLONES

² Código de la Infancia y la Adolescencia.



SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$5.639.500), que corresponden al 50% de los gastos relacionados con la educación de la menor (matrícula y pensión), de los cuales da cuenta el documento que integra el título complejo base del recaudo, esto es, la certificación del First Baptist School de fecha 06 de octubre de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a la menor Alimentaria en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor CHRISTOPHER BENT STEELE y a favor de la menor KRISANGELY BENT CORPUS, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y OCHO PESOS (\$290.088), mensuales para el año 2022, importes que deberán ser reajustados a partir del primero (01) de enero de cada año, de acuerdo al incremento anual del salario mínimo.

CUARTO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al menor Alimentario, por intermedio de su progenitora, Señora CATALINA NAYIBE CORPUS POMARE, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas alimentarias que se causen durante el curso de este Proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al ejecutado en forma personal (Artículos 291, 291 y 301 del C.G.P.).

SEXTO: De la demanda córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SEPTIMO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del párrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A., respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

OCTAVO: Reconózcase al Doctor JUSTIN JOSEP GORDON SMITH, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.210.301 expedida en Bogotá y portador de la T.P. No. 276.300 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la Señora CATALINA NAYIBE CORPUS POMARE, representante legal del menor KRISANGELY BENT CORPUS, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA